



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00177/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: ALD

A N.I.G: 24089 45 3 2024 0000294
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000101 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª [REDACTED]

PROCURADORA

FECHA DE NOTIFICACION

31.10. 2024

Procedimiento Abreviado nº 101/2024

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

SENTENCIA
Nº177/2024

En la Ciudad de León, a treinta de octubre de 2024.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 101/2024, entre:

PARTE ACTORA

[REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA

Ayuntamiento de Ponferrada

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Resolución de fecha 07 de mayo de 2024 por el que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la recurrente como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo, matrícula [REDACTED] mientras circulaba por la calle San Blas de Columbiranos, término municipal de Ponferrada en dirección Fuentesnuevas, a la altura de las naves de Félix Castro.

CUANTIA: 313,85 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que: estimando el recurso, se revoque la resolución expresa dictada de la reclamación patrimonial efectuada, y se condene a la administración demandada a abonar a la actora recurrente la cantidad de TRESCIENTOS TRECE EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (313,85 €), intereses legales desde la interposición de la Reclamación Previa, y con expresa imposición de costas si se opusiere a la pretensión formulada.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE

HECHO

PRIMERO.- El procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 31 de mayo de 2024, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la desestimación de la reclamación patrimonial presentada por la recurrente.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE

DERECHO

PRIMERO.- Consta acreditado en el expediente que la recurrente es es la propietaria del vehículo marca [REDACTED] matrícula [REDACTED], y que el día 10 de Enero de 2023, circulaba por la C/ San Blas, dirección Fuentesnuevas, a la altura de las naves de Félix Castro, en la localidad de Columbrianos (León), y al pasar con la rueda delantera izquierda por unos

baches que había en la calzada, propiedad del Ayuntamiento de Ponferrada, que se encontraban en la calzada sin ningún tipo de aviso o señalización, el vehículo sufrió daños en la rueda y llanta delantera izquierda. La policía municipal de Ponferrada verificó que el accidente se pudo producir, AL MAL ESTADO DE LA VÍA, ya que presenta numerosos BACHES, en toda la calle (E.A. 7.6). Consta acreditado, según el informe del técnico del Ayuntamiento (E.A. 9.8) que visita la zona afectada y se comprueba la existencia de varios socavones pequeños y de una profundidad máxima de entre 3 y 4 centímetros, según las fotografías que se aportan al expediente, señala el técnico que estos socavones se concentran en una zona de nave industrial con entrada y salida de camiones de gran tonelaje, lo que favorece la aparición de irregularidades en la calzada. En este punto decir que el policía que pudo comprobar los socavones manifiesta que eran grandes, como la palma de una mano y que de las fotografías, se aprecia, precisamente, el mal estado de la vía, con socavones grandes que abarcan gran parte de la calzada. Los daños han sido también verificados y valorados en 313,85 euros, manifestando que al tratarse de la rueda delantera tuvo que cambiar las dos ruedas (doc. 3 aportado con la demanda

La parte recurrente considera que debe estimarse la demanda señalando que la desestimación de la reclamación no examina la responsabilidad del ayuntamiento.

Por su parte, el Ayuntamiento de Ponferrada manifiesta que debe desestimarse la demanda, que los baches no son de mucha entidad, que la recurrente conocía el estado por reclamaciones anteriores y que debió de pasar por la zona con más diligencia, en todo caso, también se opone a la cuantía que manifiesta que el daño fue sólo en una rueda

SEGUNDO.- El principio de responsabilidad de la Administración adquirió rango constitucional al acogerse en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución que, de un lado, se convierte en garante de ese principio y, de otro, enuncia en sus presupuestos básicos el derecho que del mismo deriva al establecer en el segundo de los preceptos citados que "*los particulares, en*

los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La previsión constitucional está actualmente regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 65, 67, 81, 91, 92, 96.4 y 114.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

La responsabilidad patrimonial de la Administración exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 32.1, párrafo primero, de la Ley 40/2015).

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría si este ha venido determinado por otros hechos o circunstancias como es el caso de la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima, que también serían susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración.

5º) Ausencia de fuerza mayor.

6º) Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año, plazo legalmente establecido para la prescripción del derecho a reclamar, lo cual, no obstante, no es propiamente un presupuesto de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva (artículo 67.1 de la Ley 39/2015).

Sentado lo anterior, procede examinar si han sido debidamente acreditados los presupuestos de la responsabilidad patrimonial. En primer lugar, resulta evidente la existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, sin que exista, *prima facie*, título jurídico que obligue a soportarlo.

Concurre el requisito de la **imputabilidad**, ya que se dice que el suceso dañoso acontece en el marco del funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad de la administración demandada.

TERCERO.- En relación con la valoración de la prueba, resta por determinar si ha quedado acreditada la existencia de la necesaria **relación de causalidad** entre los daños objeto de la reclamación y el funcionamiento del servicio público. Lo anterior es algo que corresponde acreditar a los interesados, de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el sentido antedicho, siendo la relación de causalidad requisito esencial y soporte lógico de la responsabilidad patrimonial, la parte interesada tiene la carga de acreditarla " *por cualquier medio de prueba admisible en Derecho*". A su vez, a la Administración le corresponde, en un correcto entendimiento de la distribución del *onus probandi*, acorde con los principios generales de legalidad, objetividad, buena fe y confianza legítima, adoptar una postura colaboradora que facilite el esclarecimiento de los hechos relevantes para la decisión del procedimiento, sin perjuicio de la posición que, en su caso, le atribuye el artículo 217.3 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con respecto a la prueba que haya de ser determinante, la doctrina jurisprudencial ha manifestado que la regulación de esta materia " *no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte*" (STS de 9 de febrero de 1994, que a su vez cita las del mismo Tribunal de 28 enero, 22 febrero, 8 marzo, 13 mayo, 16 julio, 26 septiembre y 15 octubre 1991).

No obstante, debe apuntarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha acogido criterios flexibles en torno a la carga de la prueba, admitiendo que en ciertas ocasiones ésta *"no puede ser exigida con plenitud de incontestable convicción, por las características especiales de la causa determinante invocada y las naturales limitaciones de las posibilidades humanas cuando se trata esencialmente de hechos negativos o de conductas pasivas que se entienden no debieron observarse, ante lo que es obligado estar a simples presunciones racionales deducibles de otros hechos positivos que se hallen debidamente acreditados"* (STS de 29 de julio de 1986).

Desde las anteriores consideraciones las sentencias del TS, de 5 de junio de 1998 y de 31 de octubre de 2003, establecen que las Administraciones públicas no pueden constituirse en "aseguradoras universales, de cualquier potencial riesgo que exista.

Debe partirse de que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no supone que se responda de forma "automática", tras la mera constatación de la existencia de la lesión; así, la sentencia del TS de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando lo siguiente:

"reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en sentencia de 5 Jun. 1998 que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y en la sentencia de 13 Nov. 1997 también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad

objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Desde las anteriores consideraciones es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que las Administraciones públicas no pueden constituirse en "aseguradoras universales" de cualquier potencial riesgo que exista.

Pues bien, queriendo profundizar en el fondo del asunto, lo cierto es que, acudiendo a la doctrina del **estándar del servicio**, no es controvertida la existencia de los baches y del mal estado de la vía, como se desprende de la declaración del policía y de las fotografías. En ese sentido, tales declaraciones tienen verosimilitud y conducen a considerar que existe relación de causalidad entre el estado de la vía y los daños producidos, esta juzgadora a tenido presente la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo 3 de la misma recurrente y en el mismo espacio, en aquel momento cuando se dictó la sentencia en noviembre de 2023, hace casi un año, por hecho ocurridos en el mismo lugar, sorprende que la administración demandada no haya realizado ninguna actuación para evitar que los baches se agrandaran, como es el caso, máxime reconociendo en el informe que es una zona por donde pasan camiones de alto tonelaje, nada hizo la administración entonces, a pesar de reconocer el juez del contencioso cierto margen para no imputar a la administración una responsabilidad universal, pero los términos han cambiado, los baches han empeorado, desde el 05 de enero de 2022, que es cuando se produjeron los hechos de la sentencia aportada, como es normal, y los daños en la ruedas son mayores, un año después (10 enero 2023).

Sin embargo, de acuerdo con el **principio de la causalidad adecuada**, que busca la causa eficiente o razón verdadera del daño, en cuya virtud el concepto de lesión causal se resiste a ser definido con carácter general toda vez que en cualquier acontecimiento lesivo pueden intervenir una serie de

factores ajenos a la Administración, se aprecia también una clara injerencia de la víctima en la producción del daño pues tiene verosimilitud lo señalado por la administración demandada, esto es, que la recurrente conocía la zona y que había visibilidad, si bien, lo que ocupan los baches es cada vez mayor y la profundidad de los mismos también.

Así pues, se considera también que hay injerencia de la recurrente en la producción del daño por lo que procede apreciar **concurrencia de culpas**, entendiendo que, atendiendo a la intensidad y alcance de la participación de la recurrente en el resultado dañoso, resulta proporcionado que la parte demandada asuma el 50% de lo que finalmente se declare indemnizable.

Reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, se ha de significar que se considera adecuado para resarcir el daño producido atender -con carácter orientativo - al sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las cosas, en este sentido es preciso apreciar que dentro de los daños causados, que efectivamente fue en una de las ruedas, existen los perjuicios que se derivan de dichos daños y, al tratarse de la rueda delantera, se concluye que el cambio es necesario para que no se desestabilice el vehículo, circunstancia que no hubiera ocurrido si hubieran sido las ruedas traseras.

No obstante, habiéndose apreciado una **concurrencia de culpas** al entre la actora y la parte demandada, la indemnización debe de limitarse al 50% de dicha cantidad, lo que arroja una indemnización final de 157 euros, más los intereses desde que se produjo la reclamación. Proyectando la concurrencia de causas indicada en el apartado anterior sobre el importe del daño reclamado se considera que el Ayuntamiento demandado debe abonar a la parte demandante la cantidad de 157 euros estando actualizada dicha cantidad a la fecha de esta sentencia. A partir de la notificación de la sentencia al Ayuntamiento demandado, se devengarán los intereses previstos en el artículo 106.2 de la LJCA.

Por todo lo expuesto, se acuerda por medio de esta sentencia, estimar parcialmente lo pretendido por medio del presente recurso reconociéndole el derecho a ser indemnizado por el Ayuntamiento en la cantidad total,

actualizada al día de la fecha, de 157 euros condenando a dicho Ayuntamiento a que le pague dicha cantidad y el interés que pueda devengarse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la LJCA.

CUARTO.- De acuerdo con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.* En el presente caso, apreciándose tales circunstancias por cuanto no se ha estimado íntegramente la demanda, no se imponen las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores **SE ACUERDA ESTIMAR PARCIALMENTE** lo pretendido por la parte demandante por medio del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia reconociendo a la recurrente el derecho a ser indemnizado, en concepto de daños y perjuicios producidos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 10 de enero de 2023, por el Ayuntamiento de Ponferrada en la cantidad total, actualizada al día de la fecha, de 157 euros condenando a dicho Ayuntamiento a que le pague dicha cantidad y el interés que pueda devengarse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la LJCA. Sin condena en costas.



MODO DE IMPUGNACIÓN: NO APELABLE NI SUSCEPTIBLE DE CASACIÓN.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.